

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

HON. CARLOS "JOHNNY" MÉNDEZ
 NUÑEZ, en su capacidad como PRESIDENTE
 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE
 PUERTO RICO

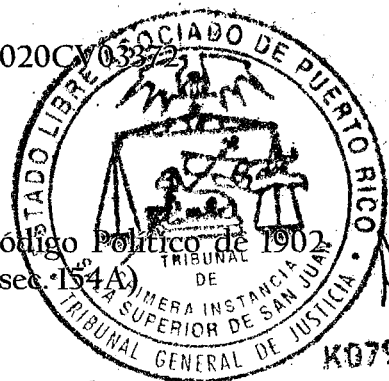
PETICIONARIO

CIVIL NÚM.: SJ2020CV03372

SALA: 904

SOBRE:

Artículo 34A- Código Político de 1902
 (Sección 2 LPRA sec. 154A)



**ORDEN DE PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN
 ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO**

El pasado día 29 de junio de 2020, la Cámara de Representantes de la Decimoctava Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por conducto de su presidente, Hon. Carlos J. Méndez Núñez, presentó documento titulado *Petición Urgente*. En su escrito, el Peticionario solicita a este Tribunal que le ordenemos a la compañía 313 LLC que provea ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes bajo apercibimiento de desacato, cierta información que no el Sr. Ricardo Vázquez Hernández no contestó durante la vista pública celebrada el 22 de junio de 2020.

El escrito está acompañado por una relación de hechos, la declaración jurada y la prueba documental acreditando sus alegaciones. Según los peticionarios, el 31 de marzo de 2020, se radicó y se aprobó la Resolución de la Cámara 1741. La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes comenzó a celebrar vistas el 8 de abril de 2020. El 16 de junio de 2020, la Cámara de Representantes, a través de su Presidente, acudió ante este Tribunal para ordenarle a 313 LLC a acudir, so pena de desacato, ante la Comisión de Salud. El 22 de junio de 2020, la Comisión de Salud celebró la vista a la cual compareció el Sr. Vázquez Hernández. No obstante, el Sr. Vázquez Hernández, como presidente o *managing member* de 313 LLC, se negó a contestar preguntas pertinentes de la Comisión de Salud. Tal información es pertinente al trabajo investigativo que realiza la Comisión, en virtud de lo ordenado por la Resolución de la Cámara 1741.

La Cámara de Representantes fundamenta su petición en el Art. 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, 2 LPRA sec. 154a, el cual, en su parte pertinente, dispone:

Procedimiento Judicial para Obtener Cumplimiento; desacato

- (1) Además de lo dispuesto en el Art. 34 de esta Ley, cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta Ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una

comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

Fundamenta, además, su petición en las Secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, así como la jurisprudencia interpretativa. Dichas disposiciones constitucionales han sido interpretadas en el sentido de establecer que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576 (1983). Por ello, el ejercicio del poder de investigación depende, en gran medida, de la facultad que tienen los cuerpos legislativos para citar testigos a comparecer y traer los documentos pertinentes a las vistas, convocadas al amparo de una delegación autorizada por el cuerpo correspondiente.

El mismo Código Político establece el procedimiento a llevarse a cabo luego que el Presidente de uno de los cuerpos legislativos presenta su petición, 2 LPRA sec. 154a:

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa. (Énfasis nuestro).

Según surge del artículo 34-A del Código Político, el Tribunal no tiene discreción sobre el asunto, sino que “deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo [...] para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados”. Apercibido el testigo que el incumplimiento conlleva un castigo de desacato civil, si el testigo incumpliere con la orden del tribunal, se celebrará una vista de desacato civil en la cual el testigo podrá levantar todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho pertinentes. 2 LPRA sec. 154a(3).

ORDEN SJ2020CV03372

3

A tono con el estado de derecho vigente y en virtud de la autoridad conferida a la Cámara de Representantes por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las disposiciones precitadas del Código Político de Puerto Rico, se declara Ha Lugar la *Petición Urgente* y se emite la presente ORDEN dirigida al:

1. Sr. Ricardo Vázquez Hernández, "Managing Member" de 313 LLC.

Para que, en el término final de 3 días a partir de la notificación de la presente Orden, conteste las siguientes preguntas y entregue la información solicitada:

- A. ¿[En] qué compañías adicionales a 313 LLC, Ricardo Vázquez es miembro?
- B. [El Sr. Ricardo Vázquez Hernández] es dueño, socio, miembro o qué relación tiene, cuáles son sus negocios, tiene contratos con el Gobierno de Puerto Rico y qué servicios ofrece en las siguientes compañías [si alguno]:
 - a. Vertical Consulting Group
 - b. Galaxy Games LLC
 - c. Vertical Management Group
 - d. AKR Properties
 - e. Landair INC
 - f. Alister Mckinly

C. ¿Qué cantidad pagó 313 LLC por las "Nova Test Rapid Test" que (luego) le vendieron al Departamento de Salud? Se solicitó que muestren evidencia de la compra que realizó 313 LLC.

Se le advierte al Sr. Vázquez que, a tenor con lo dispuesto en el artículo 34a(2) del Código Político de 1902, el incumplimiento o desobediencia a la Orden aquí dictada será castigada por este Tribunal como un desacato civil al mismo.

Notifíquese a la parte promovente para que, inmediatamente y sin mayor demora, proceda a realizar el diligenciamiento personal de la presente Orden sobre las personas requeridas.

NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.



f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR

ORDEN SJ2020CV03372

4

DILIGENCIAMIENTO

Yo, _____, mayor de edad, _____, empleado(a) y vecino(a) de _____, Puerto Rico, bajo juramento DECLARO:

Que mi nombre y circunstancias personales son las antes dichas, sé leer y escribir y no soy abogado(a) en este asunto, ni parte en el pleito, ni pariente de éstos, y no tengo interés en este pleito.

Que recibí la Orden al dorso el _____ de _____ de 2020 notificándola personalmente a _____ el _____ de _____ de 2020 a las _____ a.m. / p.m. en _____, Puerto Rico.

DILIGENCIANTE

Jurado y suscrito ante mí, por _____ de las circunstancias personales antes mencionadas, a quien doy fe de _____ (Conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial)

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2020.

SECRETARIA